



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: SANCIÓN RAUEK, ABRAHAM JORGE

Visto el expediente electrónico N° EX-2019-01042628--GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en el que se instruye procedimiento sancionatorio contra el proveedor **“RAUEK ABRAHAM JORGE”** por incumplimiento contractual en el Convenio Marco N° 80.213/2019; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° DI-2019-00965777-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, tramitada en el expediente electrónico N° EX-2018-04284432-GDEMZAMESA#DGE, se adjudicó la Licitación Pública de Convenio Marco N° 80.213/2019 “Servicio de Transporte Escolar”, al proveedor **RAUEK ABRAHAM JORGE**, entre otros.

Que en nota del orden 2 del expediente mencionado ut-supra, el abogado FEDERICO WERNER SCHLEGEL, en nombre y representación de los Sres. JOSE FRANCISCO SIMON; ENZO WALTER GOMEZ; JUAN CARLOS GOMEZ; SILVIA ZOTELO; MAURICIO GABRIEL CATALANO y DANIEL ARAVENA, todos oferentes de la Licitación Pública de Convenio Marco N° 80.213/2019, realiza observaciones a la presentación electrónica del oferente RAUEK ABRAHAM JORGE.

Que en primer lugar, observa que determinada documentación presentada por el oferente RAUEK ABRAHAM JORGE no concuerda con los principios del art. 134 de la Ley 8706, “LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, PROMOCION DE LA COMPETENCIA, OPOSICION ENTRE OFERENTES, en un claro perjuicio a los intereses públicos y educativos que quiere resguardar la Dirección General de Escuelas y en un claro perjuicio a los intereses privados y patrimoniales de los co-ofertantes”.

En segundo lugar, solicita se intime y se emplace, bajo apercibimiento de Ley, al Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE, a acompañar el original de la autorización de la Dirección de Transporte Delegación Zona Centro, del dominio DSF-871 a los fines de su compulsa y análisis de legitimidad.

Por último, en caso de acreditarse las faltas expuestas, solicita se apliquen las penalidades y sanciones previstas en el art. 154 de la Ley 8706 y su Decreto reglamentario 1000/15, y en caso de corresponder dar intervención a la Justicia Penal.

Que así las cosas, y en virtud al descargo presentado por el proveedor RAUEK ABRAHAM JORGE de orden 15, se requirió a la Subdirección de Inspección a que proceda a evaluar la procedencia del

mismo emitiendo informe al respecto.

Que la Subdirección de Inspección, informa que la Comisión de preadjudicación, según lo informado en nota del orden 20, en el momento del análisis formal de las ofertas, advirtió que la documentación acompañada a la oferta electrónica por el Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE (Autorización de prestación de servicio otorgada por la Dirección de Transporte-Zona Centro y Revisión Técnica Visual-Delegación Zona Centro) se encuentran sobreescritas y sin salvar por funcionario competente, por lo que dio motivo de sospecha de estar en presencia de una documentación que podría carecer de autenticidad.

Por tal motivo, el 6 de marzo de 2.019 es emplazado el oferente para que remita a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes TODA LA DOCUMENTACIÓN Y AUTORIZACIONES PERTENECIENTES AL DOMINIO DSF 871 (nota de orden N° 5). Se aclara que el oferente no dio cumplimiento al emplazamiento cursado.

Como consecuencia de la falta de cumplimiento al emplazamiento debidamente comunicado en tiempo y forma, se procedió a solicitar a la Dirección de Transporte que informe sobre la vigencia y autenticidad de la habilitación otorgada al proveedor Rauek, Abraham Jorge, a lo cual dicho Organismo responde que *“la unidad mencionada (dominio DSF 871), NO se encuentra inscrita en ningún de los servicios de transporte públicos de esta Dirección de Transporte. Además, se verifica en sistema informático de Unidad de Control Técnicos en el que no se observa Revisión Técnica Obligatoria correspondiente a dicha unidad (sic), por lo que la Comisión de Preadjudicación no puede evaluar la capacidad del vehículo propuesto, conforme a lo solicitado en el Art5°-pto 1) del Pliego de Condiciones Particulares.*

Confirmada la situación registral de la unidad con dominio DSF 871 por la Dirección de Transporte y que el oferente no ha demostrado la autenticidad de la documentación presentada con su oferta económica, y resalta que el Art° 154 del Decreto 1.000/15 establece como **causal de suspensión del Registro Único de Proveedores, cuando los oferentes y/o adjudicatarios falsee o niegue a presentar información solicitada ante el Órgano Rector o ante el Órgano Licitante, ya sea que la misma haya sido suministrada o solicitada en soporte papel o electrónico.**

Asimismo, como consecuencia de lo dicho en el párrafo anterior, la Subdirección sugiere que la Dirección General de Escuelas proceda a rescindir los contratos para las escuelas en donde actualmente el Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE esté prestando servicio con la unidad DSF 871.

Que en cuanto a los argumentos presentados en el descargo efectuado por el Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE, la Subdirección entiende que lo que está en cuestión no es si el oferente tiene o no conocimientos de computación, si ha cometido un error de su parte o quiéncargó la oferta electrónica. Dicho esto, aclara que el principio jurídico de que nadie puede alegar su propio error, culpa o torpeza, en su propia defensa es plenamente aplicable al descargo formulado; como así tampoco resuelve la cuestión de fondo.

Desde el punto de vista exclusivamente formal, el Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE ha formulado oferta para 2 (dos) colegios, a saber:

1. Escuela N° 4-193 “María Luisa Páscolo de Bandiera”, para la cual se ha ofertado 4 vehículos titulares (uno de ellos la unidad DSF 871), más una unidad suplente, 2. Escuela N° 4-204 “Ing. Miguel Natalio Firpo”, para la cual se ha ofertado como vehículo titular a la unidad con matrícula DSF 871 y 1 vehículo suplente.

Ahora bien, en el caso de la escuela 4-193, conforme a la consulta que se ha efectuado a la Lic. Cecilia Martín López (DGE), la cantidad necesaria de vehículos es de 4 unidades titulares más 1 suplente, por lo que desde el punto de vista formal, ésta es una oferta inadmisibles ya que no se pudo evaluar la capacidad de uno de los vehículos y por lo tanto solo hay seguridad de cumplir el servicio

con 3 unidades y no 4. En cuanto a la propuesta del Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE de realizar el recorrido con 2 (dos) vehículos, cabe aclarar que las condiciones las establece la Dirección General de Escuelas y no el oferente. En cuanto a la mejora de oferta oportunamente solicitada, la misma solo se refiere al aspecto económico, no pudiendo el oferente modificar otros aspectos distintos.

En cuanto a la escuela N° 4-204, el oferente presenta como vehículo titular a la unidad con matrícula DSF 871 y un vehículo suplente, dándose en este caso la misma situación que para la escuela 4-193. (Oferta inadmisibile desde el punto de vista formal).

Que en este estado, la Subdirección advierte, independientemente de la situación que nos ocupa, que si se le adjudicara al oferente las 2 escuelas; lo más probable es que no va a poder cumplir con el servicio en alguna de ellas.

Que la Subdirección concluye diciendo que **no es procedente** el descargo efectuado por el Oferente RAUEK ABRAHAM JORGE, por ser su oferta inadmisibile desde el punto de vista formal y por no haber demostrado fehacientemente, a través de la documentación original respaldatoria de la copia presentada electrónicamente, la legitimidad de la misma; aconsejando a que la DGE proceda a rescindir los contratos en donde el Sr. RAUEK ABRAHAM JORGE esté prestando el servicio de traslado de alumnos con la unidad DSF 871, para el supuesto en que se constate dicha situación; independientemente de las sanciones que le pudieran corresponder; conforme al Art° 154 de la Ley 8.706 y su c.c. del Decreto 1.000/15.

Que en conclusión, han quedado suficientemente acreditado el incumplimiento contractual imputable al proveedor RAUEK ABRAHAM JORGE, correspondiendo por tanto la aplicación de las sanciones y penalidades que consagra el Art. 154 de la Ley N° 8.706 de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza.

Que a este efecto y conforme lo prevé el inciso “p” del Art. 131 de la citada Ley N° 8.706 y su Decreto Reglamentario 1.000/15, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes es la autoridad de aplicación y ejecución de las sanciones que correspondan a los proveedores por incumplimiento de los contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1° - Aplicar al proveedor RAUEK, ABRAHAM JORGE por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Disposición, la sanción de **ELIMINACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES POR EL TÉRMINO DE TRES (03) AÑOS a partir de su notificación (Art. 154 - L. 8706)**, haciendo reserva de denunciar penalmente el hecho ante las autoridades que correspondan.

Artículo 2° - **RESCINDIR** la contratación adjudicada al proveedor RAUEK ABRAHAM JORGE mediante Licitación Pública de Convenio Marco N° 80.213/2019, anulando en consecuencia las órdenes de compra que se hayan emitido a su favor para la prestación del servicio de “Transporte escolar” cumplido con el vehículo dominio DSF 871, en las escuelas: N° 4-193 “María Luisa Páscolo de Bandiera” y 4-204 “Ing. Miguel Natalio Firpo”.

Artículo 3° - *Dese intervención* a la Subdirección de Compra Electrónica para que realice los

ajustes que correspondan en el Catálogo de Oferta Permanente conforme lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 4º - Notifíquese en su domicilio Legal y electrónico al proveedor RAUEK, ABRAHAM JORGE; COMUNÍQUESE a la Dirección General de Escuelas; publíquese en el portal web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: www.compras.mendoza.gov.ar y archívese.